**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente. 66001-31-03-004-2017-00232-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, contra la doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 8 de agosto de 2017 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados por la señora Luz Marina Hernández Sánchez y ordenó a la NUEVA EPS por intermedio de la gerente de la sucursal Pereira doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien hiciera sus veces, *“autorice, previo a los procedimientos y análisis correspondientes, la realización de la cirugía denominada “reemplazo protésico total primario de cadera”* (fls. 5-9 Cd. Desacato).

2. El 31 de agosto de 2017, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, refiriendo, “...*la entidad NUEVA EPS S.A hizo caso omiso se toma la decisión de presentar este desacato de acción de tutela con el objetivo de que se informe y se tomen las medidas necesarias en contra de la NUEVA EPS S.A.*” (fl. 1 íd.).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 12 de octubre de 2017, sancionó a la antes citada, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 27-28 íd.).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el *‘desacato’* como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Aquí, la titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declarando que se ha incurrido en desacato por parte de la doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como representante legal de la NUEVA EPS porque a pesar de haberla instado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo; y le impuso a su cargo las sanciones de multa y arresto hoy objeto de consulta.

2. Reclama la incidentista que el fallo de tutela dispuso a la entidad de salud querellada la realización de la cirugía denominada “reemplazo protésico total primario de cadera”, pero la EPS hizo caso omiso a dicha orden.

3. Estando el asunto en esta sede para surtir el grado de consulta del auto sancionatorio, la NUEVA EPS por intermedio de su apoderado judicial, da cuenta de haber atendido lo reclamado por la señora Luz Marina Hernández Sánchez, esto es, la realización del procedimiento médico denominado “REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA”, el cual fue llevado a cabo el pasado 9 de octubre de 2017 (fls. 16-23 cuaderno de segunda instancia).

4. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 12 de octubre de 2017.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el proveído objeto de consulta y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *“…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)